



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SALA CIVIL –FAMILIA – DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA  
DEPARTAMENTO DEL RISARALDA

Asunto : Sentencia de tutela en primera instancia  
Accionante : Leonidas Londoño Giraldo  
Accionados : Ministerio de Transporte, Secretaría de Tránsito de  
Dosquebradas y otro  
Radicación : 2014-00161-00 (Interna 161 LLRR)  
Tema : Habeas data  
Magistrado Ponente : DUBERNEY GRISALES HERRERA  
Acta número : 248

---

PEREIRA, RISARALDA, DOCE (12) DE JUNIO DE DOS MIL CATORCE (2014).

### 1. EL ASUNTO A DECIDIR

Se decide la acción constitucional referenciada, adelantada la actuación respectiva con el trámite preferente y sumario, sin que se aprecien causales de nulidad que la invaliden.

### 2. LA SÍNTESIS DE LOS SUPUESTOS FÁCTICOS RELEVANTES

Expresa el actor que es titular de la licencia de conducción número 4806 de la Secretaría de tránsito de Dosquebradas; que no la tiene inscrita ante el Ministerio de Transporte ni ante el Registro único nacional de tránsito –RUNT-; y que luego de pedir verbalmente a aquélla que “se cargara la información” de su licencia, se le negó no porque los canales “ya estaban cerrados” (Folios 1 al 4, del cuaderno No. 1).

### 3. LOS DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS

Considera el accionante que se vulnera el derecho al habeas data (Folio 3, cuaderno No. 1).

#### 4. LA PETICIÓN DE PROTECCIÓN

Solicita el tutelante, ordenar al Ministerio de Transporte, habilitar los canales para que la Secretaría de Tránsito Municipal, remita la información de su licencia de conducción y la inscriba en su base de datos; además, que aquél y el RUNT, luego de enviar la información, la actualicen (Folios 3 y 4, cuaderno No. 1).

#### 5. LA SÍNTESIS DE LA CRÓNICA PROCESAL

El día 29-05-2014 correspondió por reparto ordinario a este Despacho y con providencia de la misma fecha, se admitió y ordenó notificar a las partes (Folio 10, ibídem), las cuales fueron debidamente notificadas (Folios 11 al 16, ibídem). Acercó escrito, oportunamente, el Ministerio de Transporte (Folios 17 al 19, ibídem) y por fuera del plazo, el Concesionario RUNT SA (Folios 22 al 25, ib.).

#### 6. LA SINOPSIS DE LAS RESPUESTAS

##### 6.1. El Ministerio de Transporte

Dice que mediante la resolución número 1888 de 1994, delegó en los organismos de tránsito, las facultades de adquirir, elaborar, expedir y controlar, entre otros, las licencias de conducción y, con la entrada en vigencia, a partir del 03-11-2009 del RUNT, creado por la Ley 769, la asignación de series para las licencias de conducción y la expedición de las mismas, se realiza a través de dicho sistema.

Hace un recuento de la normativa relacionada con la sistematización de la información de las licencias, desde que existía el INTRA, hasta llegar a la emisión de la resolución número 2757 del 10-07-2008, en la que el Ministerio adoptó el Sistema de información para la depuración y migración –SINDEM-, con el fin de permitirle a los organismos de tránsito, corregir, incorporar e inactivar la información, entre otros, del Registro Nacional de Conductores (RNC). A partir de este acto administrativo, la responsabilidad de la depuración, cargue y migración de la información al RNC, así como la veracidad y calidad de la misma, quedó exclusivamente en cabeza de los organismos de tránsito. Esto, dice, guarda relación con el artículo 210 del Decreto-Ley 019 del 2012.

Aclara que, consultado el Sistema de gestión documental –ORFEO-, comprobó que el tutelante no realizó el derecho de petición mencionado en el escrito de tutela.

## 6.2. Concesión Runt SA

Informa que verificada la base de datos, no encontró reporte de licencia de tránsito con número 4806, desde noviembre del 2009, que entró en operaciones. Aclara que el proceso de validación y cargue del Registro nacional de conductores –RNC-, está suspendido por orden del Ministerio de Transporte.

Explica que el RNC, conformado por la información que cada organismo debe migrar, debe cumplir con los estándares y criterios de validación establecidos por el Ministerio, según las resoluciones 2757 de julio, 4592 de octubre y 5561 de diciembre, todas de 2008, sin que a la fecha, enviaran el 100% de la información que reposa en sus registros. Esto porque, cuando no se valida, la entidad de tránsito debe corregir la causal y volver a enviar toda la información del vehículo para que sea otra vez aprobada.

## 7. LA FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA PARA DECIDIR

### 7.1. La competencia

Este Tribunal es competente para conocer la acción en virtud del factor territorial, en razón al lugar donde ocurre la presunta violación, al tener el accionante su domicilio en este Distrito (Artículos 86 de la CP y 37 del Decreto 2591 de 1991) y conoce esta Corporación según las reglas de reparto (Artículo 1º-1, Decreto 1382 del 2000).

### 7.2. La legitimación en la causa

Por activa se cumple en consideración a que quien ejerce la acción es titular de los derechos reclamados (Artículo 86 de la CP, y 10º del Decreto 2591 de 1991). Y por pasiva, el Ministerio de Transporte, la Secretaría de Tránsito de Dosquebradas, Risaralda y la Concesión RUNT SA, por ser los encargados en el proceso de recolección y conservación de la información referida por los hechos en este caso.

### 7.3. El problema jurídico a resolver

¿El Ministerio de Transporte, la Secretaría de Tránsito de Dosquebradas y la Concesión RUNT SA, violan o amenazan el derecho de habeas data alegado por la parte accionante, según los hechos expuestos en la petición de tutela?

#### 7.4. La resolución del problema jurídico

##### 7.4.1. Los presupuestos generales de procedencia

El artículo 86 de la Constitución Política, regula la acción de tutela como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de toda persona, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública; empero, dispone que este mecanismo *“(...) solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.”*

Nuestra Corte Constitucional tiene establecido que (i) La subsidiariedad o residualidad, y (ii) La inmediatez, son exigencias generales de procedencia de la acción, condiciones indispensables para el conocimiento de fondo de las solicitudes de protección de derechos fundamentales. Tiene dicho la jurisprudencia<sup>1</sup> de la especialidad: *“(...) como mecanismo principal, la tutela no procede sino cuando el peticionario no disponga de otro medio de defensa judicial idóneo y eficaz para la defensa de los derechos que han sido vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares en los casos excepcionalmente previstos en la Constitución Política y en la Ley; como mecanismo transitorio es procedente la tutela cuando se utilice para "evitar un perjuicio irremediable" (Inciso 3o artículo 86 C: P: y artículo 6o numeral 1o y artículo 8o del Decreto 2591 de 1991 ), (...).”*

##### 7.4.2. El derecho fundamental al habeas data

Se encuentra contenido en el artículo 15 de la CP y desarrollado en la Ley 1266, donde se fijan las pautas sobre los derechos de los titulares de la información, como los deberes de los operadores, las fuentes y los usuarios de información. Es así como se dispone:

**ARTÍCULO 6o. DERECHOS DE LOS TITULARES DE LA INFORMACIÓN.**  
Los titulares tendrán los siguientes derechos:

1. Frente a los operadores de los bancos de datos:

---

<sup>1</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-324 del 12-08-1993, MP: Antonio Barrera Carbonell.

1.1 Ejercer el derecho fundamental al hábeas data en los términos de la presente ley, mediante la utilización de los procedimientos de consultas o reclamos, sin perjuicio de los demás mecanismos constitucionales y legales.

1.2 Solicitar el respeto y la protección de los demás derechos constitucionales o legales, así como de las demás disposiciones de la presente ley, mediante la utilización del procedimiento de reclamos y peticiones (...). Subraya propia de esta Sala.

**ARTÍCULO 7o. DEBERES DE LOS OPERADORES DE LOS BANCOS DE DATOS.** Sin perjuicio del cumplimiento de las demás disposiciones contenidas en la presente ley y otras que rijan su actividad, los operadores de los bancos de datos están obligados a:

1. Garantizar, en todo tiempo al titular de la información, el pleno y efectivo ejercicio del derecho de hábeas data y de petición, es decir, la posibilidad de conocer la información que sobre él exista o repose en el banco de datos, y solicitar la actualización o corrección de datos, todo lo cual se realizará por conducto de los mecanismos de consultas o reclamos, conforme lo previsto en la presente ley (...). Subraya propia de esta Sala.

Finalmente, en relación con el trámite de las peticiones, consultas o reclamos, en la misma norma se regula lo siguiente:

**ARTÍCULO 16. PETICIONES, CONSULTAS Y RECLAMOS.**

**I. Trámite de consultas.** Los titulares de la información o sus causahabientes podrán consultar la información personal del titular, que repose en cualquier banco de datos, sea este del sector público o privado. El operador deberá suministrar a estos, debidamente identificados, toda la información contenida en el registro individual o que esté vinculada con la identificación del titular.

La petición, consulta de información se formulará verbalmente, por escrito, o por cualquier canal de comunicación, siempre y cuando se mantenga evidencia de la consulta por medios técnicos.

La petición o consulta será atendida en un término máximo de diez (10) días hábiles contados a partir de la fecha de recibo de la misma. Cuando no fuere posible atender la petición o consulta dentro de dicho término, se informará al interesado, expresando los motivos de la demora y señalando la fecha en que se atenderá su petición, la cual en ningún caso podrá superar los cinco (5) días hábiles siguientes al vencimiento del primer término.

Sobre el derecho al habeas data, la reciente jurisprudencia de la Corte Constitucional (2013)<sup>2</sup>, dijo:

Este derecho, que de manera general consiste en la posibilidad de verificar y controlar la información que manejan las administradoras de datos personales, habilita a su titular para ejercer una serie de facultades concretas, a saber:

---

<sup>2</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-883 del 2013. MP: Luis Guillermo Guerrero Pérez.

(i) Conocer las informaciones que sobre él reposan en las centrales de datos, lo que implica que pueda verificar en qué bases está reportado y cuál es el contenido de los datos recopilados;

(ii) El derecho a actualizar tales informaciones, indicando las novedades que se han presentado. En el caso de los reportes a centrales de riesgo financiero, ello implica la actualización del estado de cumplimiento de las obligaciones; y

(iii) El derecho a rectificar las informaciones que no correspondan con la realidad. Ello incluye la posibilidad de solicitar que se aclare aquella que por su redacción puede dar lugar a interpretación equívocas, o comprobar que los datos han sido obtenidos legalmente.

Correlativamente, tanto las entidades que recopilan y administran información crediticia como aquellas que efectúan reportes a las primeras tienen el deber de garantizar a los titulares de la misma que su actuación es respetuosa de las garantías fundamentales atrás señaladas.

En particular, la jurisprudencia constitucional ha señalado como obligaciones específicas a cargo de estos sujetos las de verificar (i) que la información sea veraz; (ii) que haya sido recabada de forma legal, y (iii) que no verse sobre aspectos reservados de la esfera personal del individuo.

#### 8. El análisis del caso en concreto

Se cumple con los requisitos de subsidiariedad o residualidad e inmediatez; el primero, porque el accionante no tiene otro mecanismo diferente a esta acción para procurar la defensa del derecho al habeas data y, el segundo, porque procuró su inscripción en el RUNT el día 23-04-2014 (Según prueba que reporta el folio 7 de este cuaderno) y el amparo fue presentado el 29-05-2014 (Folio 4, *ibídem*).

Considera la Sala que el derecho invocado se encuentra lesionado porque la Secretaría de Transporte de Dosquebradas, no ha realizado las diligencias tendientes a que la licencia de conducción del tutelante se registre en el RUNT, actualizando la información, lo cual es su obligación a tono con lo pregonado por los artículo 8º de la Ley 769 –Código Nacional de tránsito terrestre- y 10 de la Ley 1005, que lo modificó.

Sobre el tema, existen precedentes horizontales de esta Sala<sup>3</sup>. También, las diferentes Salas de esta Colegiatura, se han pronunciado sobre el tema<sup>4</sup>.

Ahora bien, el hecho de que el proceso de migración de la información se encuentre cerrado, según lo precisara el Ministerio de Transporte, en los términos del artículo 210

<sup>3</sup> TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA, Sala Civil – Familia. Sentencia del 03-03-2014; MP: Claudia María Arcila Ríos, expediente No.2014-00051-00.

<sup>4</sup> TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA, Sala de decisión penal. Sentencia del 17-02-2014; MP: Jairo Ernesto Escobar Sanz, accionante: Luz Adriana Escudero Alzate contra Ministerio de transporte. TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA, Sala Laboral. Sentencia del 20-11-2013; MP: Julio César Salazar Muñoz, expediente No.2013-00141-00.

del Decreto Ley 019 de 2012, es ajeno al titular de la licencia y no puede afectar sus derechos. Se ordenará que, en el perentorio término de 48 horas siguientes a la notificación de esta sentencia, en coordinación con el RUNT, realice las gestiones que permitan migrar la información relacionada con la licencia número 4806, perteneciente al accionante, según sus competencias.

## 8. LAS CONCLUSIONES FINALES

En armonía con las premisas expuestas en los acápites anteriores se (i) Declarará próspera la pretensión tutelar, amparando el derecho de habeas data, y en consecuencia se ordenará: (ii) A la Ministra de Transporte que, en el perentorio término de 48 horas siguientes a la notificación de esta sentencia, realice las gestiones que permitan migrar al Registro Único Nacional de Tránsito –RUNT- la información relacionada con la licencia número 4806, perteneciente al actor; (iii) A la Secretaría de Tránsito de Dosquebradas, dentro del mismo término, contado desde cuando se cumpla la orden anterior, reportar esa información a la Concesionaria RUNT SA y (iv) A esta última, ingresarla en su base de datos, dentro de las 48 horas siguientes a su recibo.

Habida consideración de lo dispuesto en el artículo 24, inciso 2º del Decreto 2591 de 1991, se prevendrá a las accionadas, para que en el futuro se abstengan de las omisiones aquí examinadas.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA, SALA DE DECISIÓN CIVIL -FAMILIA, administrando Justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### FALLA,

1. TUTELAR el derecho al habeas data del señor Leonidas Londoño Giraldo, según lo discurrido en esta sentencia.
2. ORDENAR, en consecuencia, a la Ministra de Transporte que, en el perentorio término de 48 horas siguientes a la notificación de esta sentencia, realice las gestiones que permitan migrar al Registro Único Nacional de Tránsito –RUNT- la información relacionada con la licencia número 4806, perteneciente al demandante.

3. ORDENAR, a la Secretaría de Tránsito de Dosquebradas, dentro del mismo término, contado desde cuando se cumpla la orden anterior, reportar esa información a la Concesionaria RUNT SA.
4. ORDENAR al concesionario RUNT SA, ingresar, en su base de datos, la información reportada por la Secretaría de Tránsito de Dosquebradas, dentro de las 48 horas siguientes a su recibo.
5. ADVERTIR expresamente a la Ministra de Transporte, al Secretario de Tránsito de Dosquebradas y al representante legal del Concesionario RUNT SA, que el incumplimiento a las órdenes impartidas en esta decisión, se sancionan con arresto y multa, previo incidente ante esta Sala.
6. ADVERTIR expresamente a los funcionarios mencionados en el numeral anterior, para que se abstengan a futuro, de incurrir en las omisiones aquí advertidas.
7. NOTIFICAR esta decisión a todas las partes, por el medio más expedito y eficaz.
8. REMITIR la presente acción, de no ser impugnado este fallo, a la Corte Constitucional para su eventual revisión.
9. ARCHIVAR el expediente, previas anotaciones en los libros radicadores, una vez agotado el trámite ante la Corte Constitucional.

NOTIFÍQUESE,

**DUBERNEY GRISALES HERRERA**  
*MAGISTRADO*

**CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS**  
*MAGISTRADA*

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**  
*MAGISTRADO*

DGH/OAL/2014